



El perjuicio a la vida de la relación: una entidad autónoma y de reparación independiente de los demás daños resarcibles en la responsabilidad civil

AGUSTÍN URIBE RUIZ*

RESUMEN

La finalidad de este ensayo es la de establecer la diferencia y la autonomía del “perjuicio fisiológico o daño de la vida de relación” de los otros rubros de perjuicios indemnizables en materia de responsabilidad civil, más concretamente en la modalidad extra-contractual. Se parte de que el perjuicio a la vida de relación de una persona es una lesión de naturaleza diferente a la del daño emergente, a la del lucro cesante y a la de los perjuicios morales, ya que afecta esfera de la víctima distinta de las que lesionan los otros, sea decir, diferente del patrimonio o de la integridad física o síquica.

PALABRAS CLAVE: reparación de perjuicios en la responsabilidad civil, concretamente la extracontractual; inclusión, para reparar independientemente, del perjuicio a la vida de la relación dada su autonomía de los demás.

ABSTRACT

The objective of this essay is to establish the difference and the autonomy of the “physiological prejudice or damage of life in a relationship” from other rubrics of prejudice subject to compensation related to civil responsibility. More specifically it refers to the extra-contractual modality. We begin with the premise that prejudice to the life of a relationship of a person is an injury of a different nature to that of emerging damage, ceasing profit and moral prejudice. This is so given that it affects a sphere of life different from others: injury of patrimony, physical or psychic integrity.

KEYWORDS: Reparation of prejudice in civil responsibility, especially extra-contractual responsibility; inclusion to repair independently of prejudice to the life of a relationship, given its autonomy from others.

Fecha de recepción: febrero 26 de 2010

Fecha de aprobación: mayo 21 de 2010

*Abogado de la Universidad Autónoma de Colombia. Magíster en Derecho Procesal. Especializado en Filosofía del Derecho y Teoría Jurídica, Especializado en Derecho de Familia. Especializado en Derecho Constitucional y Administrativo. Profesor de Derecho por más de 12 años. Juez Civil del Circuito de Bogotá. Profesor de la Facultad de Derecho, área de Derecho Privado, Universidad Autónoma de Colombia.



Introducción

La sociedad contemporánea es cada día más compleja. Actualmente existe una profusión creciente de actividades que realiza el hombre en el medio social en el que se desenvuelve, tanto en el ejercicio de sus actividades laborales como en las recreacionales o culturales. Por otro lado, el desarrollo de la tecnología ha conducido a la aparición copiosa de una diversidad de aparatos que, de una manera u otra, acompañan fatalmente al ser humano en su devenir cotidiano. Ambas cosas, la gran cantidad de actividades desplegada por la gente y su fecunda capacidad de producir máquinas, han conducido a una considerable multiplicidad de peligros a los que está sometida la persona cotidianamente. Se puede decir que el mundo de hoy coloca al ser humano ante el riesgo permanente de causar daño o de sufrirlo. Por otro lado, el daño que se puede ocasionar a una persona se lo puede producir no solo en su patrimonio, en su plenitud física o en su entereza psicológica, sino que, también, se destaca aquel que se produce en su integridad social o en su modo de relacionarse en el medio en que se desempeña laboral, recreacional o culturalmente.

La presente copiosidad de riesgos ha conducido igualmente a una variopinta profusión de lesiones a nuevos y diferentes derechos de las personas, de los que antaño no se tenía conciencia. Por supuesto, entonces, hoy es palmaria la necesidad de dar una respuesta adecuadamente resarcitoria a quienes resulten lesionados, respuesta que, ante el estado actual de las cosas, ha de ser igualmente compleja, pero que debe ser justa y para ello debe comprender la reparación de la integridad del perjuicio. Esa reparación completa implica indudablemente indemnizar todo el perjuicio a cabalidad, sin dejar por fuera ninguno de los factores que lo integran.

La evolución del concepto perjuicio reparable incluye, hoy por hoy, aquel que se produce cuando se daña la capacidad de la víctima para relacionarse placenteramente en sociedad. Es un recientemente contemplado tipo de daño que se conoce comúnmente en la doctrina como “daño a la vida de relación” y que consiste en aquella alteración en las condiciones de existencia de quien lo padece y que le priva de la realización de actividades placenteras, sociales o individuales, pero que resultan vitales para el individuo. Sin embargo,

a pesar de reconocérsele en su existencia actualmente, no existe claridad acerca de su individualidad o independencia de las otras clases de daños tradicionalmente reconocidas y, por lo tanto, no hay acuerdo entre la comunidad jurídica en torno a si ha de ser o no reparado y tampoco resulta fácil determinar cómo debe hacerse tal resarcimiento.

A fin de indemnizar de manera completa y total todo el daño cuando se lo requiere, se debe clarificar la situación todavía oscura del perjuicio a la vida de la relación y para ello es indispensable responder a la pregunta: ¿tiene el perjuicio a la vida de la relación una entidad autónoma de los otros rubros del perjuicio? Si la respuesta es afirmativa, surge la necesidad de responder otra cuestión a saber, ¿dada su autonomía, debe ser reparado independientemente o debe hacerse dentro del resarcimiento de los tipos tradicionalmente reconocidos?

Para empezar a hacer claridad en torno al perjuicio a la vida de la relación, a su autonomía con respecto a los otros rubros del perjuicio y, por lo tanto, a la necesidad de ser reparado de manera independiente sin que ello signifique una doble



o triple indemnización a la víctima, se debe, entonces, en principio, delimitar su verdadera naturaleza, para dejar sentado que este especial tipo de daño no debe ser considerado como parte integrante del perjuicio patrimonial o económico y que, aunque se trate de un perjuicio extra patrimonial, es distinto e independiente del moral, lo que, consecuentemente, indicaría innegablemente que su resarcimiento también debe ser autónomo e independiente y, además, acumulado a la reparación tradicional del daño económico y del moral. Si se consigue establecer con nitidez la autonomía e independencia del perjuicio a la vida de la relación, se conseguiría, además, poner de presente que con su reparación no se resarcen en el fondo perjuicios de orden material, de orden moral o de ambos, sea decir, que estaríamos seguros que su composición no ocasionaría una doble o triple indemnización, con lo cual tal remedio no constituiría un enriquecimiento injusto para la víctima.

En principio se partirá de lo que ya parece ser un acuerdo general: que este daño se produce por el impedimento que padecerá la víctima que lo sufre para realizar aquellas actividades que hacen

agradable su existencia y que son diferentes a las productivas y distintas a su estabilidad emocional o dolor físico. Igualmente se tendrá en cuenta que, dado que las dichas actividades placenteras son integrantes del desarrollo de la personalidad del ser humano y de su salud física y mental, ellas hacen parte de derechos fundamentales que le son protegidos a las personas constitucional y legalmente, por lo que su menoscabo constituye un daño antijurídico que debe ser resarcido.

Hay que empezar, entonces, a señalar y a diferenciar al perjuicio fisiológico de los otros ya conocidos, partiendo de que, en primer lugar, el perjuicio moral consiste en una insatisfacción psíquica o en un dolor físico que padece la víctima y el perjuicio fisiológico, en cambio, consiste en una supresión de actividades vitales y placenteras, lo que indicaría que no se trata de un mismo perjuicio. En segundo lugar se debe tener en cuenta que los perjuicios materiales corresponden a mermas en el patrimonio de la víctima (daño emergente) o a ausencia de ingresos (lucro cesante), mientras que el perjuicio fisiológico es una pérdida de capacidad vital que, en principio, no afecta el patrimonio de quien

lo sufre. Evidentemente, dada la independencia del perjuicio a la vida de la relación, éste se debe indemnizar aparte de la reparación del material y del moral.

De la concluida independencia aparece la necesidad de diseñar un mecanismo idóneo para la cuantificación o valoración de la condena al pago de la reparación del perjuicio a la vida de la relación, ya que hoy no existe este método de manera definitiva y los incipientes fallos en torno a este tipo específico de resarcimiento son dispares en sus resultados, con lo que de contera se afectan la justicia material y la igualdad que debe imperar en el preciso campo.

El perjuicio indemnizable

El daño, noción que en general se utiliza como sinónimo de perjuicio, es uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad civil. Ya que la finalidad de este tipo de responsabilidad específica es la reparación del menoscabo o deterioro, patrimonial o extrapatrimonial, padecido por una víctima, se entiende que sin su presencia sería inútil hablar de responsabilidad, luego, a más de su necesaria existencia objetiva, es preciso que sea de-



mostrado en juicio para poder obtener el resarcimiento correspondiente.

“Daño no significa más que nocimiento o perjuicio, es decir, aminoración o alteración de una situación favorable”¹, tal como lo afirma Adriano de Cupis. Es el ataque injusto, con resultados objetivos, a derechos fundamentales, de carácter patrimonial o extra patrimonial pertenecientes a una persona. Por lo tanto, consiste en lesiones al patrimonio, a los afectos o sentimientos, a las creencias, a las libertades, al honor, al buen nombre, al crédito, entre otros. Entonces, de conformidad con lo dicho, se puede primeramente concluir que el daño, de manera general, debe ser clasificado en dos grandes grupos, valga decir que puede ser de “entidad patrimonial” o serlo de “entidad extra patrimonial”, según que afecte derechos subjetivos patrimoniales o que lo haga de derechos subjetivos extra patrimoniales.

Así, siguiendo el orden conceptual que traemos, tendríamos que señalar que el perjuicio material se causa por el daño en un interés patrimonial o económico

y su apreciación resultará verificable objetivamente al constatar la merma en el patrimonio del perjudicado, en donde fatalmente se reflejará tal perjuicio, bien sea porque se puede apreciar palmariamente una reducción patrimonial o porque, en otros eventos, dejó de abultarse el patrimonio como debía seguramente haberlo hecho de no haberse presentado el suceso dañino.

El perjuicio a la vida de relación de una persona es una lesión de naturaleza diferente a la del daño emergente, a la del lucro cesante y a la de los perjuicios morales, ya que afecta esfera de la víctima distinta de las que lesionan los otros, sea decir, diferente del patrimonio o de la integridad física o síquica.

En cambio, el perjuicio extra patrimonial se causa por un daño que afecta derechos de la personalidad tales como la vida, la integridad personal, la estéti-

ca, el honor, la buena imagen, el libre desarrollo de la personalidad, la familia, etc., los que, en principio, no tienen una posible evaluación económica ni se pueden apreciar objetivamente en el patrimonio del afectado, ya que éste no se achica ni tampoco deja de abultarse como se esperaba. Distintamente, en el caso de la afectación moral, los perjuicios morales solo se aparentan por un dolor físico o un dolor moral que padece la víctima a consecuencia de la lesión y su órbita o extensión es en todo, en principio, diferente de la económica. Se trata, entonces, de un menoscabo psicológico.

Ambos daños, los patrimoniales y los extra patrimoniales, sí que comparten una característica, que consiste en que atacan bienes jurídicamente protegidos en la víctima, lo que los hace antijurídicos y lo que hace también que no importe su licitud o la carencia de ella para que resulte necesario indemnizarlos. Por lo tanto, será reparable todo perjuicio material o moral que provenga causalmente de un daño antijurídico y siempre que sea consecuencia del hecho de una persona distinta de aquélla que lo padece.

1. DE CUPIS, Adriano. *El daño*. Barcelona: Bosch, 1996, pág. 81.



Si un daño puede afectar derechos subjetivos de contenido económico en una persona al atacar el patrimonio del sujeto dañado y, además, puede lesionar también derechos subjetivos de contenido extra patrimonial, o sea, los que no perforan el patrimonio de esa víctima, entonces, únicamente existirán dos posibles clases de lesiones o perjuicios, si se mira como punto clasificatorio al patrimonio del mellado, y ellas son solamente las patrimoniales y las extra patrimoniales.

De otra parte, los derechos subjetivos de carácter económico son protegidos por el ordenamiento jurídico y ello ocurre también con los no económicos, por lo que, cuando cualquiera de ellos resulte afectado de manera antijurídica, procederá, como consecuencia jurídica, la obligación de resarcirlos en cabeza de quien resulte responsable del hecho lesivo y, al contrario, si se llegaren a mellar estos dichos derechos de manera jurídica, no habrá tal obligación en el agente que los ocasiona. Sea decir, en síntesis, que los daños reparables pueden ser de orden patrimonial o de orden extra patrimonial, pero solo serán reparables a condición de que el hecho dañino sea contrario a

lo establecido por el orden legal vigente, o sea, que tenga la característica de ser antijurídico.

Tipología de los perjuicios o clases de perjuicios tradicionalmente consideradas

Arriba se esbozó la gran división de los perjuicios entre los patrimoniales y extra patrimoniales, según que la lesión haya sido directa al patrimonio de la víctima o según si no lo fue así. Ahora es necesario examinar la clasificación, en diferentes tipos, que se hace tradicionalmente de cada uno de los componentes de esa gran división. Se puede decir que generalmente se han subclasificado los perjuicios patrimoniales en el “daño emergente” y el “lucro cesante”, por un lado, y, por otro, los “morales” se han subclasificado, a su vez, casi sin éxito alguno, en “morales subjetivos”, “morales objetivados” y “perjuicio fisiológico o de la vida de la relación”.

Perjuicio patrimonial Daño Emergente

El artículo 1613 del Código Civil colombiano dice que la indemnización de perjuicios materiales comprende la repa-

ración del daño emergente y del lucro cesante. Mientras que el artículo 1614 de la misma obra señala qué debe entenderse por uno y otro concepto. Sin embargo, de todos es sabido que tal entendimiento es muy precario y deficiente, por lo que es en la jurisprudencia, nacional o foránea, en donde han tenido el mejor desarrollo nocional. Y es que, aparte del hecho claro de que en un código no se deben hacer definiciones por los límites naturales que ello impone, la complejidad del desarrollo de las relaciones sociales y de la tecnología en que hoy se mueve el mundo han originado también una profusa regulación doctrinal y jurisprudencial en torno a la tipología de los perjuicios, con el objetivo de adaptar la realidad actual, descubierta por la legislación caduca, a fin de obtener una efectiva administración de justicia.

El daño emergente, de la manera más práctica, se puede apreciar en la disminución patrimonial que sufre o sufrirá la víctima con ocasión del perjuicio que se le ha irrogado. Sea decir que el valor económico de su patrimonio ha mermado o disminuirá por haber salido o por tener que salir de él dinero, cosas o servicios. Concretamente, como



dice Juan Carlos Henao, “en el daño emergente se produce un desembolso”². Se trata, entonces, de un egreso patrimonial que se ha producido o que se deberá producir. En síntesis, el daño emergente es la lesión de un derecho subjetivo de carácter patrimonial.

Perjuicio patrimonial Lucro Cesante

Existe lucro cesante cuando un valor económico que debía ingresar al patrimonio del perjudicado no lo hizo ni lo hará por culpa del daño que se le ha causado. El aumento, que en un curso normal de los acontecimientos, debía engrosar el patrimonio del lesionado no lo hizo o ya no lo hará nunca, cuando seguramente sí que se esperaba que ingresaría a futuro. Aquí se habla de la falta de un ingreso, en contraposición a lo que en el daño emergente se perfilaba como un egreso. O, como dice Henao, que afirma que “en el daño emergente se produce un desembolso mientras que en el



El “daño a la vida de relación” consiste en aquella alteración en las condiciones de existencia de quien lo padece y que le privan de la realización de actividades placenteras, sociales o individuales, pero que resultan vitales para el individuo.

lucro cesante un no embolso”³. En fin, este perjuicio es, como el anterior, la lesión de un derecho subjetivo de carácter patrimonial.

Perjuicio extra patrimonial Daño Moral

Los derechos subjetivos de las personas comprenden, a más de los de carácter patrimonial, los de connotación extra patrimonial. Estos son bienes garantizados por la constitución y por las leyes y, como ya antes se dijo, comprenden la vida, la integridad personal, la honra, el buen nombre, la libertad, la intimidad, la familia, la salud síquica y mental, etc. En general, son la lesión a cualquiera de los derechos subjetivos extra patrimoniales y legalmente constituyen la afectación de un bien jurídicamente protegido por el ordenamiento legal y, en consecuencia, tal lesión debe ser reparada. Cada bien menoscabado o conculcado tiene una entidad propia, trátense de bienes patrimoniales que producirán perjuicios patrimoniales o bienes extra patrimoniales que generarán perjuicios esta vez extra patrimoniales. Unos y otros son daños que se causan al perjudicado y, por lo tanto, han de ser reparados o indemnizados.

2. HENAO, Juan Carlos. *El daño*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1998, pág. 196.

3. HENAO, Juan Carlos. Obra citada, pág. 197.



Los perjuicios morales, en concreto, son aquellos que “afectan los sentimientos íntimos de la persona lesionada o, también, los provenientes del dolor físico producido por una lesión”⁴. Los conocidos generalmente como perjuicios morales son aquellos inmateriales, o sea, los que no tienen una naturaleza económica y que, en consecuencia, no se les puede medir en dinero.

Por otro lado, en relación con el perjuicio moral, la jurisprudencia y la doctrina han distinguido, no siempre con fortuna, entre el daño moral subjetivo y el objetivo. Se ha dicho que el subjetivo consiste en la simple afección o en un dolor físico, mientras que el objetivo es el que a la postre incide sobre el patrimonio de la víctima ocasionando una lesión pecuniaria. Entonces, el perjuicio moral objetivo es aquella afección psíquica o aquel dolor que genera posteriormente un desmedro patrimonial, tal como sucedería si el perjudicado, a causa de la depresión que sufre, no puede trabajar y por supuesto deja de percibir ingresos económicos, lo que a la postre resulta

convertirse en un detrimento netamente patrimonial.

Sin embargo, se ha sostenido, no sin razón plausible, que este es un daño netamente patrimonial o, al menos, avaluable como elemento del patrimonio. Sea decir, que el perjuicio llamado “moral objetivo” no es más que un perjuicio que se ha de reparar dentro del perjuicio material, pues de lo contrario se estaría resarcendo doblemente un mismo daño.

En conclusión, tal y como afirma Gilberto Martínez Ravé, serían daños morales aquellos

que afectan bienes no patrimoniales desde el punto de vista económico. Incluidos todos los que afectan los atributos de la personalidad, como el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho al buen nombre, el derecho al ejercicio de una profesión u oficio, el derecho a la tranquilidad y a la seguridad⁵.

Por último, rotundamente se puede señalar que la afección, en este caso, es a un derecho subjetivo extra patrimonial.

En qué consiste el denominado perjuicio fisiológico o de la vida de relación

Desde hace varios años la doctrina y la jurisprudencia producida por los diferentes países ha venido aceptando la indemnización a causa de lo que nosotros llamamos “perjuicio fisiológico” y que ellos llaman “perjuicio a la vida de relación o alteraciones de las condiciones de existencia”. Sin embargo, en ninguno se ha legislado positivamente acerca de este tipo de lesión, siendo que lo más que se ha llegado a hacer es por parte del Comité de Ministros del Consejo de Europa, el que ha propuesto a los países integrantes de esa comunidad la introducción en los ordenamientos respectivos de reglas jurídicas al respecto. A pesar de la aceptación citada, aún no hay unanimidad al respecto y por ejemplo, en Francia se afirma que

las alteraciones en las condiciones de existencia no generan doble indemnización con el perjuicio moral y son, entonces, en el derecho francés, rubros del perjuicio que no

4. TAMAYO JARAMILLO, Javier. *De la responsabilidad civil. De los perjuicios y su indemnización*. Tomo IV. Bogotá: Editorial Temis, 1999, pág. 145.

5. MARTÍNEZ RAVÉ, Gilberto. *Responsabilidad civil extracontractual en Colombia*. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké, 1996, pág. 237.



son sinónimos ni expresan el mismo daño⁶.

En Italia, en torno al perjuicio fisiológico, la jurisprudencia considera

que tal perjuicio es de tipo patrimonial, pero en el fondo acepta que su indemnización es procedente aunque no haya merma económica real⁷.

Particularmente, en la legislación colombiana no existe norma alguna que consagre la indemnización del perjuicio fisiológico o perjuicio a la vida de relación. Sin embargo, los artículos 2341 y 2356 del Código Civil establecen la obligación de indemnizar todos los daños que sean causados dolosa o culposamente, lo que vendría a constituirse en la causa legal del deber de resarcirlos a quien resulte responsable de causar un perjuicio fisiológico o a la vida de relación de una persona.

En cuanto se refiere a la doctrina, las obras de más reciente aparición son unánimes en considerar que este tipo de perjuicios debe ser

indemnizado y debe tenerse como rubro diferente de los perjuicios materiales y de los morales. Tamayo Jaramillo indica que “la indemnización del perjuicio fisiológico repara la supresión de actividades vitales”⁸ y Martínez Ravé es partidario de “una concepción amplia de los perjuicios fisiológicos”, por lo que afirma “que deben ser indemnizados independientemente de los perjuicios materiales y de los morales”⁹.

Jurisprudencialmente, en cambio, la situación no ha sido pacífica. En Francia, por ejemplo, aunque las alteraciones en las condiciones de existencia se separan del perjuicio moral, no son independientes de las consecuencias de orden económico que genera el hecho dañino. Sin embargo, en la misma jurisprudencia francesa, estos daños se han considerado por fuera del perjuicio material y, en ocasiones, el juez ha apreciado también sus elementos económicos, es decir, que en la práctica no se distingue exactamente el perjuicio fisiológico del material.

En Colombia, la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como la del Consejo de Estado, sostuvieron, durante mucho tiempo, que el daño extra patrimonial estaba constituido únicamente por el daño moral. Hoy ambas corporaciones aceptan la autonomía del perjuicio fisiológico o daño a la vida de la relación y su indemnización. Sin embargo, las reglas de la indemnización plena de éste se han visto menoscabadas debido a la interpretación restrictiva que sobre el punto se ha presentado. En algunas ocasiones el Consejo de Estado –por ejemplo en la sentencia de 13 de junio de 1997– ha manifestado que los perjuicios fisiológicos no tienen una entidad jurídica propia, pues se conforman a la vez de perjuicios materiales y morales. En otras ocasiones, la misma corporación ha dicho que si tienen entidad propia y diferente.

En resumen, dada la confusión que subsiste en torno a definir qué es el perjuicio fisiológico o daño a la vida de la relación y

6. HENAO, Juan Carlos. Obra citada, págs. 255 y 256.

7. TAMAYO JARAMILLO, Javier. Obra citada, pág. 166.

8. TAMAYO JARAMILLO, Javier. Obra citada, págs. 167 y 168.

9. MARTÍNEZ RAVÉ, Gilberto. Obra citada, pág. 238.



la confusión que se aprecia al tratar de precisar si este es independiente y autónomo o, por el contrario, está contenido en los materiales o en los morales o en ambos, es importante comenzar a aclarar definitivamente la verdadera naturaleza jurídica del citado perjuicio fisiológico o daño a la vida de la relación, a fin de poder conseguir confeccionar un método o mecanismo para hacer efectivo su resarcimiento de manera singular y justa.

Este perjuicio se define hoy en día como la disminución de los placeres de la vida, causada por la dificultad o imposibilidad de ejercitar ciertas actividades que son placenteras para el individuo y, en general, la afectación a las relaciones de la persona con los seres que la rodean y con las cosas del mundo. Sea decir que se trata, entonces, de la privación de goces o satisfacciones que la víctima podía esperar de no haber ocurrido la lesión que ha sufrido o de la reducción en la capacidad plena de relacionarse con otros o con las cosas del mundo. Se trata, desde luego, de una alteración en las condiciones de existencia del per-

judicado, ya que, aparte de los perjuicios materiales y morales que ha padecido la víctima, “en adelante no podrá realizar otras actividades vitales, que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia”¹⁰. Se puede entender, en fin, que el perjuicio fisiológico o a la vida de la relación “es un daño a la vida exterior” del individuo afectado.

Así, por ejemplo, quien pierde sus ojos perderá también la posibilidad de contemplar la belleza del paisaje, no podrá disfrutar del placer de la lectura o se le impedirá de todo espectáculo recreativo visual. Igualmente a quien se le despoja de los órganos genitales se le afectará una de las funciones más placenteras cual es la del sexo. La jurisprudencia, especialmente el Consejo de Estado, ha contribuido a definir la noción, perfilando algunas veces incluso su denominación en alcance y contenido, tal como se hizo en sentencia del año 2000:

En efecto, el perjuicio aludido (se refiere a la denominación fisiológico) no consiste en la lesión en sí misma, sino en las

consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre. Debe advertirse, adicionalmente, que el perjuicio a que se viene haciendo referencia no alude, exclusivamente, a la posibilidad de gozar de los placeres de la vida, como parece desprenderse de la expresión *préjudice d'agrément* (perjuicio de agrado), utilizada por la doctrina civilista francesa. No todas las actividades que, como consecuencia del daño causado, se hacen difíciles o imposibles, tendrían que ser calificadas de placenteras. Puede tratarse de simples actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse, o que requieren de un esfuerzo excesivo. Es por esto que, como se anota en el fallo del 25 de septiembre de 1997, algunos autores prefieren no hablar de un perjuicio de agrado, sino de desagrado. Lo anterior resulta claro si se piensa en la incomodidad que representa, para una persona parapléjica, la realización de cualquier desplazamiento, que, para una persona normal, resulta muy fácil de lograr, al punto que puede constituir, en muchos eventos, un acto reflejo o prácticamente inconsciente. Resulta, sin duda, más adecuada la expresión daño a la vida de relación, utilizada por la doctrina italiana, la cual acoge plenamente esta

10. TAMAYO JARAMILLO, Javier. Obra citada, pág. 166.

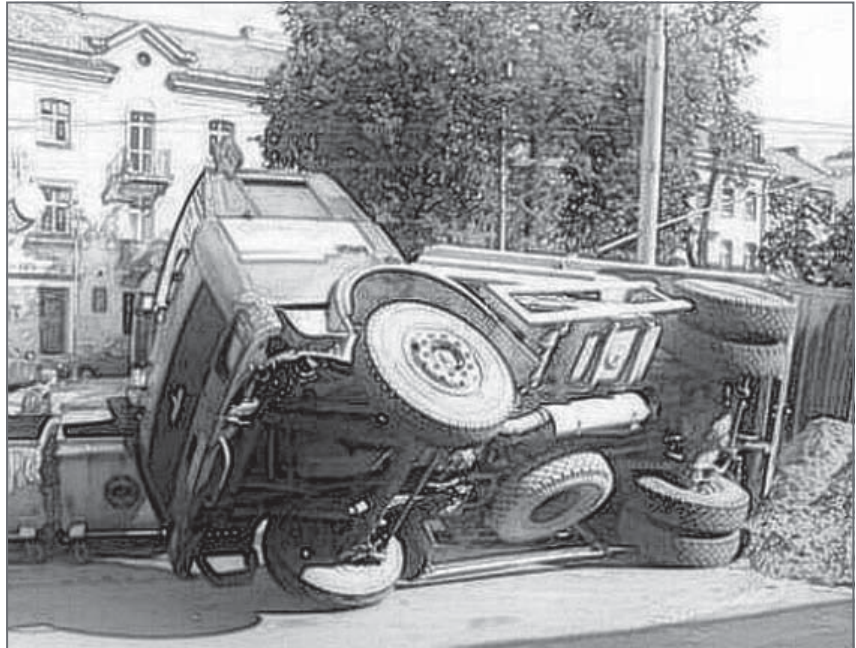


corporación. Se advierte, sin embargo, que, en opinión de la Sala, no se trata simplemente de la afectación sufrida por la persona en su relación con los seres que la rodean. Este perjuicio extra patrimonial puede afectar muchos otros lados de su vida, aun los de carácter individual, pero externos, y su relación, en general, con las cosas del mundo. En efecto, se trata, en realidad, de un daño extra patrimonial a la vida exterior; aquél que afecta directamente la vida interior sería siempre un daño moral¹¹.

Sea decir ahora, que el perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación de una persona, también tiene la característica de ser un perjuicio considerado como el daño o menoscabo a derechos subjetivos extra patrimoniales del sujeto afectado, tal y como puede deducirse lógicamente de todo lo hasta aquí dicho.

Diferencia entre el perjuicio fisiológico o de la vida de la relación y el perjuicio patrimonial daño emergente

Se dijo que el daño emergente se puede apreciar en la disminución



El perjuicio material se causa por el daño en un interés patrimonial o económico y su apreciación resultará verificable objetivamente al constatar la merma en el patrimonio del perjudicado.

patrimonial que sufre o sufrirá la víctima con ocasión del perjuicio que se le ha irrogado, por lo que éste se verá palmariamente al observar que el valor económico de su patrimonio ha mermado o disminuirá por haber salido o por tener que salir de él dinero, cosas o servicios. Y, si el perjuicio fisiológico es la disminución de los placeres de la vida, de la

capacidad para relacionarse con otros seres o con las cosas del mundo, causada por la dificultad o imposibilidad de ejercitar ciertas actividades que son placenteras para el individuo o para relacionarse con el mundo en general, entonces, se tratará, desde luego, de una merma o disminución de carácter, en principio, extra patrimonial. Las

11. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de julio 19 de 2000. Radicación No. 11.842. C. P. Dr. Alier Eduardo Hernández.



dos lesiones son una de la otra muy distintas, aunque se diga que eventualmente tal perjuicio pueda ocasionar erogaciones patrimoniales, instantáneas o permanentes, a quien lo sufre, por ejemplo, para capacitarse en otras actividades que sustituyan, compensen o sean paliativas de sus necesidades relacionales con las cosas o con las otras personas. En tal caso se añadiría al perjuicio a la vida de la relación una merma patrimonial que la autoridad en función de juzgar debe separar para apreciar sus elementos económicos y debe, entonces, incluirlo en la reparación propia, es decir, debe valorar aquellos gastos ligados al cambio de vida a que se ve sometida la víctima que lo ha padecido y repararlos dentro de los perjuicios patrimoniales, sin que ello implique dejar de apreciar aparte la vida de la relación del perjudicado, para saber si es procedente ordenar independientemente su recomposición al causante del menoscabo de la misma.

Diferencia entre el perjuicio fisiológico o de la vida de la relación y el perjuicio patrimonial lucro cesante

El lucro cesante es otra modalidad de perjuicio material o patrimo-

El perjuicio moral consiste en una insatisfacción psíquica o en un dolor físico que padece la víctima y el perjuicio fisiológico, en cambio, consiste en una supresión de actividades vitales y placenteras, lo que indicaría que no se trata de un mismo perjuicio.

nal, ya que se presenta cuando un valor económico que debía ingresar al patrimonio de la víctima no lo hizo, ni lo hará por culpa del daño que se le ha causado, o sea, que el aumento patrimonial esperado que debía engrosar el patrimonio del perjudicado no se produjo o ya no se efectuará si fuese futuro, siendo algo también diferente al perjuicio fisiológico o perjuicio a la vida de la relación. Basta ver que el daño a la vida de relación de una persona es ajeno, en principio, al mundo de lo económico, pues que el lucro cesante tiene una esencia eminentemente patrimonial y el perjuicio a la vida de la relación no está dentro de esa órbita, en tanto que uno se refiere a derechos subjetivos patrimoniales menoscabados y el otro a derechos subjetivos extra

patrimoniales mellados. El primero es la privación de un ingreso económico y el segundo la privación de la posibilidad de obtener placer o de relacionarse con otros seres o con las cosas del mundo exterior en el curso de desarrollo de la vida, como ya se dijo.

Diferencia entre el perjuicio fisiológico o de la vida de la relación y el perjuicio extra patrimonial daño moral

Esta es tal vez la diferencia más sutil y la más difícil de establecer. Se trata, por un lado, de padecimientos que afligen y, por el otro, de supresión de posibilidades placenteras o relacionales vitales. En un lado hay menoscabo de la salud física o síquica por afectación o disminución de ellas y en el otro existirá ese menoscabo, pero por la imposibilidad de obtener placer o de relacionarse con otros seres o con las cosas que nos rodean. En síntesis, el uno, el perjuicio moral, se produce siempre en “aspectos internos” del sujeto que lo padece, afectando directamente su vida interior; mientras que el otro, el perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación, es un daño a la “vida exterior”, que afecta a la persona en su relación con los seres que le rodean o con las cosas del mundo. Los dos se asemejan



en que juntos afectan derechos subjetivos extra patrimoniales y en que los dos lesionan o menoscaban la calidad de vida de la víctima. Pero se diferencian en que el perjuicio moral ataca a la persona en “su mundo interior” y el daño fisiológico o de la vida de relación embiste “su mundo exterior”. Válidamente puede afirmarse que son dos lesiones diferentes, ya que, aunque las dos sean psíquicas o mentales y aun cuando ambas sean consideradas dentro de los derechos subjetivos extra patrimoniales de la persona, una aflige, afecta, grava y molesta, siendo una verdadera patología y la otra es un impedimento para obtener placer legítimamente. O sea, una es dolor y la otra, aunque no sea dolorosa, es la carencia de la posibilidad de obtener placer, lo que merma el desarrollo de la personalidad del sujeto que la padece, derecho protegido como fundamental por la Constitución Política de Colombia.

El perjuicio fisiológico o de la vida de la relación como entidad autónoma frente a los demás rubros del perjuicio tradicionalmente reconocidos

A partir del anterior examen de las diferencias esenciales

y radicales existentes entre el perjuicio fisiológico o de la vida de la relación con el daño emergente, el lucro cesante y el perjuicio moral, el daño a la vida de agrado emerge como una entidad autónoma y, por lo tanto, debe ser reparado de manera independiente, sin que ello signifique una doble o triple indemnización a la víctima.

El perjuicio fisiológico o de la vida de la relación no debe considerarse como parte integrante del perjuicio patrimonial o económico, sino que, como máximo, debe entenderse que tal perjuicio puede producir, en ocasiones, erogaciones patrimoniales, instantáneas o permanentes, a quien lo sufre. Por lo tanto, la autoridad en función de juzgar debe apreciar cuidadosamente los elementos económicos del perjuicio fisiológico cuando se trata de indemnizarlo, valga decir, que por aparte debe valorar aquellos gastos ligados al cambio de vida a que se ve sometida la víctima que lo ha padecido y desligarlos de esta entidad para, entonces, proceder a valorar esos gastos en el rubro correspondiente al daño patrimonial, sin dejar de lado, en rubro aparte, la reparación del daño a la vida de la relación o perjuicio fisiológico en su entidad propia.

El perjuicio fisiológico tampoco debe considerarse como un perjuicio moral y, consecuentemente, no se debe reparar dentro de los topes máximos establecidos tradicionalmente por la jurisprudencia colombiana para cubrir el daño moral, ya que, por el contrario, deberá fijarse, dada su independencia, una forma específica y determinada de su resarcimiento.

Como ya se examinó, el perjuicio moral consiste en una insatisfacción psíquica o en un dolor físico que padece la víctima que afecta su vida interior, mientras que el perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación es una supresión de actividades vitales, placenteras y de relación con los semejantes o con las cosas del exterior. Y ya que no se trata de un mismo perjuicio sino que cada entidad es totalmente diferente, han de repararse por separado y de un modo diferente cada una.

Por otro lado, los perjuicios materiales son mermas en el patrimonio de la víctima (daño emergente) o ausencia de ingresos (lucro cesante), mientras que el perjuicio fisiológico es una pérdida de capacidad vital que, en principio, no afecta el patrimonio de quien lo sufre.



La diferencia, que aquí es más clara, no deja dudas acerca de que al efectuar el resarcimiento del perjudicado, el perjuicio a la vida de la relación nada tiene que ver con el restablecimiento del patrimonio y, evidentemente, dada esa independencia del perjuicio fisiológico, se debe indemnizar aparte del material y desde luego del moral.

Al indemnizar el perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación no se reparan en el fondo perjuicios de orden material, de orden moral o de ambos; sea decir, que no estamos ante una doble o triple indemnización, lo cual haría de tal reparación un enriquecimiento injusto por parte de la víctima, sino que se trata de resarcir un daño independiente y diferente. Así lo ha entendido la jurisprudencia nacional, cuando afirma:

“Hay lugar, en casos como el presente, al reconocimiento y pago del perjuicio fisiológico o a la vida de la relación. Este debe distinguirse, en forma clara, del daño material en su modalidad de daño emergente y lucro cesante, y también de los perjuicios morales subjetivos. Mientras que el

primero impone una reparación de la lesión pecuniaria causada al patrimonio, y el segundo busca darle a la víctima la posibilidad de remediar en parte no solo las angustias y depresiones producidas por el hecho lesivo sino también el dolor físico que en un momento determinado pueda sufrir la víctima de un accidente, el perjuicio fisiológico o de la vida de la relación, exige que se repare la pérdida de la posibilidad de realizar otras actividades vitales, que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia”¹².

En resumen, el perjuicio fisiológico o de la vida de la relación tiene una entidad autónoma de los otros rubros tradicionales del perjuicio, ya que su origen está dado por el impedimento que padecerá la víctima para realizar actividades que hacen agradable su existencia, aquellas mediante las cuales se relaciona con los otros seres o con las cosas y que, por lo tanto, son diferentes a las productivas y distintas a su estabilidad emocional o física.

Las actividades placenteras, la interacción con las otras per-

sonas y con las cosas son parte del desarrollo de la personalidad del ser humano y forman parte, además, de su salud física y mental y por ello son objeto de derechos fundamentales que le son protegidos constitucionalmente, tales como el derecho a la integridad física y moral, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la igualdad, entre otros, por lo que el menoscabo de derechos tales implica la obligación de resarcimiento correspondiente.

Formas de reparación de los perjuicios tradicionalmente reconocidos

Tradicionalmente se han reparado los perjuicios patrimoniales sobre la demostración en juicio de su existencia y cuantía. Así, el daño emergente se restablece ordenando al responsable compensar la pérdida o menoscabo patrimonial que sufrió o va a sufrir la víctima o los perjudicados. El lucro cesante se efectúa igualmente, pero valorando lo dejado de percibir pecuniariamente o lo que no entrará a futuro en el patrimonio del perjudicado. En

12. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de mayo 6 de 1993. Radicación No. 7428. C. P. Dr. Julio César Uribe Acosta.



ambos casos la cuantificación monetaria de la reparación procederá de conformidad con lo establecido probatoriamente en el juicio como valor estimado en dinero de lo que se debe reparar. Se trata de una labor objetivamente determinable y calculable en la que no se han presentado mayores problemas, dada su fácil comprensión.

En cuanto a los perjuicios extra patrimoniales o mal llamados morales, corresponde al juez determinar que sean resarcidos mediante una cantidad de dinero, la que se fijará a su arbitrio o libre consideración. Cabe al punto decir que existen criterios jurisprudenciales que hoy en día giran alrededor del equivalente en dinero de salarios mínimos legales vigentes para la época de la reparación y que va de 100 a 1000 salarios de estos.

Es de todos conocido que frente a la forma o método con el que se compensan los daños en los rubros tradicionalmente conocidos, no existe lugar a dudas y, en general, la jurisprudencia y la doctrina son ya pacíficas al punto de tal tratamiento.

Formas de reparación del perjuicio fisiológico o de la vida de la relación cuando es reconocido

A partir de las diferencias esenciales y radicales existentes entre el perjuicio fisiológico o de la vida de la relación con el daño emergente, el lucro cesante y el perjuicio moral, este daño tiene una entidad autónoma de los otros, por lo que debe ser reparado de manera independiente, sin que ello signifique una doble o triple indemnización a la víctima.

y panorama de confuso de tratamiento actual del tema

En cuanto a la reparación del perjuicio a la vida de la relación, en cada caso específico se han presentado diversas formas de hacerlo, siendo que en ocasiones se lo ha valorado dentro de los perjuicios materiales, en otras dentro de los morales y muy escasamente dentro de los fisiológicos propiamente dichos. Es decir, dado que no existe un criterio legal ni jurisprudencial, como tampoco doctrinal al respecto, no existe tampoco una forma determinada de tasación, cuando de resarcirlos se trata. Por lo tanto, en efecto, actualmente no existe justicia material al respecto y tampoco se está cumpliendo con el principio de igualdad que debe reinar en

tratándose de administración de justicia equitativa en todos los casos. Es importante, entonces, dado lo anteriormente expresado, legislar al respecto o, al menos, unificar la jurisprudencia nacional en las diferentes jurisdicciones que tratan estos asuntos.

Necesidad de establecer definitivamente la autonomía del perjuicio fisiológico o de la vida de la relación y de establecer su forma de reparación de manera independiente

Encontrando que el perjuicio fisiológico es una entidad autónoma diferente de los demás rubros del perjuicio, indudablemente será necesario establecer




la forma específica como será cuantificado para hacer una reparación justa de este. Así las cosas, es tarea del legislativo señalar las formas como se lo hará. Sin embargo, mientras esto sucede, luego de entender la independencia del perjuicio fisiológico, existe la necesidad imperiosa de administrar justicia, estableciendo jurisprudencialmente los mecanismos mediante los cuales este perjuicio fisiológico o a la vida de la relación se resarcirá, porque, de continuar haciéndolo indistintamente, seguirá faltándose al principio de igualdad y al de justicia material que debe imperar en el caso.

Conclusiones

Queda, en principio, planteada la diferencia y la autonomía del perjuicio fisiológico o daño de la vida de relación de los otros rubros del daño indemnizable. Se lo hace partiendo de que el perjuicio a la vida de relación de una persona —o daño fisiológico, como también se le conoce— es una lesión de naturaleza diferente a la del daño emergente, a la del lucro cesante y, por último, a la de los perjuicios morales. Esa diferencia se señala porque afecta esfera distinta de la vícti-

ma de la que afectan los otros y, además, porque, con relación al tipo de derecho subjetivo que se menoscaba, en el primer caso, en el del perjuicio fisiológico o daño a la vida de la relación, se trata del compromiso de derechos subjetivos extra patrimoniales, mientras que en el del daño emergente y lucro cesante lo es de derechos subjetivos patrimoniales. Con lo antedicho, la diferencia entre ellos se empieza a perfilar decisivamente.

A pesar de que tanto el perjuicio fisiológico o daño a la vida de la relación y el daño moral son, en ambos casos, afectaciones de derechos subjetivos extra patrimoniales, lo que los asemeja, sin embargo, pese a esta similitud, también hay otras diferencias claras entre ellos: en el primer caso, el del perjuicio a la vida de la relación, se ataca “la vida exterior” de la víctima y, en el segundo, en el del daño moral, se menoscaba “la vida interior” del perjudicado. Consecuentemente conque el perjuicio fisiológico o daño a la vida de la relación tenga individualidad e independencia de los otros rubros del perjuicio, aparece, entonces, la necesidad de que este daño, autónomo e independiente de los otros, sea reparado de manera también independiente y autó-

noma, lo que hasta hoy no se ha hecho con la claridad deseada. Sea decir que para la justa reparación que se echa de menos es indispensable, por supuesto, encontrar un método jurídico para ello, ya que puesta de relieve la necesidad de no omitir su cuantificación y la de evitar caer en el error de incluirlo dentro de los otros rubros del perjuicio, a fin de conseguir una reparación justa y total del mismo.  a emprenderse esta tarea.

FUENTES CONSULTADAS

1. LEGALES:

- A. Constitución Política de Colombia, artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 13°, 14°, 16° y 52°.
- B. Código Civil, artículos 1613 a 1617.

2. JURISPRUDENCIALES:

- A. Sentencias del Consejo de estado: Sep. 25/97, exp. 10421; enero 25/01, exp. 11413; 24 agosto/92, exp. 6754; 17 de junio/04, exp. 15031; 18 de sep./03, exp. 14325.
- B. Del Tribunal Administrativo: Arauca, 29 de julio/04, exp. 393.
- C. Del Tribunal Administrativo de Antioquia, julio 11/03, exp. 972.330.



- D. Del Tribunal Administrativo de Caldas, agosto 15/97, exp. 009.
- E. Del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, 21 abril/04, exp. 01780.
3. DOCTRINARIAS:
- A. ALTERINI, Atilio Aníbal. *Derecho de obligaciones*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- B. DE CUPIS, Adriano. *El daño*. Barcelona, España: Editorial Bosch S.A.
- C. DIEZ PICASO, Luis. *Obligaciones*. Madrid: Civitas.
- D. HENAO, Juan Carlos. *El daño*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- E. LÓPEZ MORALES, Jairo. *Perjuicios morales*. Doctrina y Ley. Bogotá.
- F. LÓPEZ MORALES, Jairo. *Responsabilidad del Estado*. Doctrinas y Ley. Bogotá.
- G. MARIÑO CAMACHO, Luis Eduardo. *Indemnización de perjuicios*. Bogotá: Librería del Profesional.
- H. MARTÍNEZ RAVÉ, Gilberto. *Responsabilidad civil extracontractual*. Bogotá: Biblioteca Jurídica Diké.
- I. PEIRANO FACIO, Jorge. *Responsabilidad extracontractual*. Bogotá: Temis.
- J. PENAGOS, Gustavo, *El daño antijurídico*. Doctrina y Ley, Bogotá.
- K. PRECIADO Agudelo, Darío. *Indemnización de Perjuicios*. Bogotá: Librería del Profesional.
- L. SUESCÚN MELO, Jorge. *Derecho privado*. Bogotá: Legis.
- M. TAMAYO JARAMILLO, Javier. *De la responsabilidad civil*. Tomo IV. Bogotá: Editorial Temis.
- N. TAMAYO LOMBANA, Alberto. *Manual de obligaciones*. Bogotá.